

**INFORME N.º 039-2017-SUNAT/7T0000****MATERIA:**

En el caso de transferencia de acciones emitidas por una “empresa peruana”, en donde la enajenante es una persona jurídica no domiciliada y el adquirente es una persona jurídica domiciliada, se consulta cuál es el tipo de cambio que se deberá tomar para efectos de calcular el importe en nuevos soles a pagar al fisco por el Impuesto a la Renta retenido a la no domiciliada: ¿el tipo de cambio publicado en el portal institucional de la SBS<sup>(1)</sup> al inicio del día de la transacción (tipo de cambio apertura), el cual corresponde al cierre de las operaciones del día anterior o el tipo de cambio del cierre del día, es decir, el tipo de cambio publicado al día siguiente de la transacción?

**BASE LEGAL:**

- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias (en adelante, “la LIR”).
- Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por el Decreto Supremo N.º 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N.º 133-2013-EF, publicado el 22.6.2013 y normas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).

**ANÁLISIS:**

1. El artículo 6º de la LIR establece que en caso de contribuyentes no domiciliados en el país, de sus sucursales, agencias o establecimientos permanentes, el impuesto recae solo sobre las rentas gravadas de fuente peruana.

Por su parte, el primer párrafo del inciso h) del artículo 9º de la citada LIR señala que, en general y cualquiera sea la nacionalidad o domicilio de las partes que intervengan en las operaciones y el lugar de celebración o cumplimiento de los contratos, se considera renta de fuente peruana, entre otras, las obtenidas por la enajenación, redención o rescate de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios cuando las empresas, sociedades, Fondos de Inversión,

---

<sup>1</sup> Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Fondos Mutuos de Inversión en Valores o Patrimonios Fideicometidos que los hayan emitido estén constituidos o establecidos en el Perú.

Por otro lado, el inciso c) del artículo 71° de la referida LIR establece que son agentes de retención las personas o entidades que paguen o acrediten rentas de cualquier naturaleza a beneficiarios no domiciliados.

A su vez, el artículo 76° de la citada LIR dispone que las personas o entidades que paguen o acrediten a beneficiarios no domiciliados rentas de fuente peruana de cualquier naturaleza, deberán retener y abonar al fisco con carácter definitivo dentro de los plazos previstos por el Código Tributario para las obligaciones de periodicidad mensual, los impuestos a que se refieren los artículos 54° y 56°<sup>(2)</sup> de esta ley, según sea el caso.

Como fluye de las normas citadas, tratándose de enajenación de acciones representativas del capital de empresas o sociedades constituidas en el país la obligación tributaria de retener y pagar el Impuesto a la Renta de cargo del no domiciliado generador de rentas de fuente peruana por dicha operación, nace al momento en que el agente de retención pague o acredite las referidas rentas.

2. Ahora bien, el segundo párrafo del numeral 4 del artículo 87° del TUO del Código Tributario, señala que los libros y registros<sup>(3)</sup> deben ser llevados en castellano y expresados en moneda nacional; salvo que se trate de contribuyentes que reciban y/o efectúen inversión extranjera directa en moneda extranjera, de acuerdo a los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, y que al efecto contraten con el Estado, en cuyo caso podrán llevar la contabilidad en dólares de los Estados Unidos de América.

Al respecto, el inciso a) del artículo 61° de la LIR dispone que para los efectos de la determinación del Impuesto a la Renta, las operaciones en moneda extranjera se contabilizarán al tipo de cambio vigente a la fecha de la operación. Agrega el último párrafo del citado artículo que las diferencias de cambio se determinarán utilizando el tipo de cambio del mercado que corresponda.

De lo antes señalado fluye que en el caso de transferencia de acciones emitidas por una empresa o sociedad constituida en el Perú, en donde la enajenante es una persona jurídica no domiciliada y el adquirente es una persona jurídica domiciliada no autorizada a llevar contabilidad en moneda

---

<sup>2</sup> Los cuales prevén las alícuotas de dicho impuesto aplicables a las personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas no domiciliadas en el país, por sus rentas de fuente peruana.

<sup>3</sup> Refiriéndose a los libros de contabilidad u otros libros y registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

extranjera, corresponde a esta contabilizarla -en los libros y registros-, en moneda nacional, utilizando el *tipo de cambio vigente a la fecha de dicha operación*.

3. De otro lado, el artículo 50° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta señala que en el caso de contribuyentes no autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera de acuerdo con el numeral 4 del artículo 87° del Código Tributario, el impuesto que corresponda a rentas en moneda extranjera se pagará en moneda nacional conforme a las siguientes normas:
  - a) La renta en moneda extranjera se convertirá a moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo o percepción de la renta, según corresponda, de conformidad con el artículo 57° de la Ley.
  - b) Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la SBS.

Nótese que el referido artículo fue sustituido por el artículo 11° del Decreto Supremo N.° 159-2007-EF<sup>(4)</sup> cuya Exposición de Motivos señala que se sustituye el citado artículo estableciendo que las rentas en moneda extranjera se convertirán al tipo de cambio que corresponda al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, publicado por la SBS; y que la medida entonces propuesta permitiría mantener la debida concordancia de las disposiciones reglamentarias, adoptando criterios similares ante situaciones igualmente similares, en este caso, entre el artículo 50° y el inciso b) del artículo 34° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta<sup>(5)</sup>.

En ese sentido, el citado artículo 50°, que regula el Impuesto a la Renta a pagar por cuenta propia por el propio contribuyente (que no está autorizado a llevar contabilidad en moneda extranjera), ha asumido el criterio de que allí donde se alude a *tipo de cambio vigente a* determinada fecha, se debe entender como *tipo de cambio correspondiente al cierre de operaciones* de esa fecha.

Teniendo en cuenta la concordancia que las normas reglamentarias deben guardar entre sí, objetivo declarado por el reglamentador en la exposición de

---

<sup>4</sup> Norma que modifica el Reglamento del Impuesto a la Renta, publicado el 16.10.2007.

<sup>5</sup> Cabe indicar que el inciso b) del artículo 34° de dicho reglamento prevé que para el caso de expresar en moneda nacional los saldos en moneda extranjera correspondientes a cuentas del balance general, se deberá considerar: (i) tratándose de cuentas del activo, el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general, de acuerdo con la publicación que realiza la SBS, y; (ii) tratándose de cuentas del pasivo, se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado venta cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones de la fecha del balance general de acuerdo con la publicación que realiza la SBS.

motivos del Decreto Supremo N.º 159-2007-EF, cabe atribuir al término “vigente” contenido en el inciso a) del artículo 61º de la LIR, el mismo significado que tiene en el artículo 50º de su Reglamento.

En consecuencia, se puede afirmar que en el caso de transferencia de acciones emitidas por una empresa o sociedad constituida en el Perú, en donde la enajenante es una persona jurídica no domiciliada y el adquirente es una persona jurídica domiciliada, el tipo de cambio que se deberá tomar para efectos de calcular el importe en nuevos soles a pagar al fisco por el Impuesto a la Renta retenido es el tipo de cambio publicado por la SBS correspondiente al cierre de operaciones del día en que se efectúe el pago al no domiciliado.

### **CONCLUSIÓN:**

En el caso de transferencia de acciones emitidas por una empresa o sociedad constituida en el Perú, en donde la enajenante es una persona jurídica no domiciliada y el adquirente es una persona jurídica domiciliada, el tipo de cambio que se deberá tomar para efectos de calcular el importe en nuevos soles a pagar al fisco por el Impuesto a la Renta retenido es el tipo de cambio publicado por la SBS correspondiente al cierre de operaciones del día en que se efectúe el pago al no domiciliado.

Lima, 03 de noviembre de 2017

Original firmado por

**ENRIQUE PINTADO ESPINOZA**

Intendencia Nacional Jurídico Tributaria

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE TRIBUTOS INTERNOS**

rgmt/rap

CT0400-2015

IMPUESTO A LA RENTA- Tipo de cambio a utilizar para la retención a sujetos no domiciliados